

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

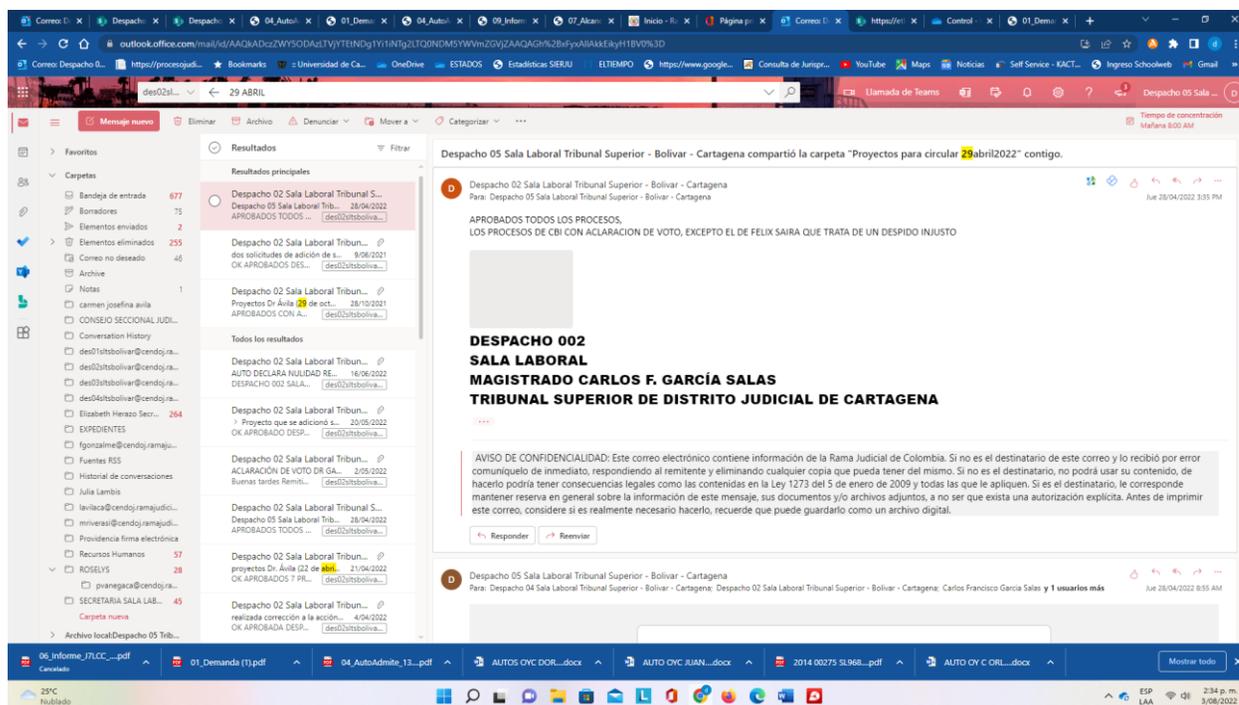


TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA LABORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **LUIS JAVIER AVILA CABALLERO**
Radicación: 13001-31-05-006-2019-00261-01
Demandante: GERMAN CUADRO FERNANDEZ
Demandadas: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
Asunto: Corrección de no inclusión de firmas mecánicas de los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión

Cartagena de Indias, Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente asunto, advierte el Despacho que en el presente asunto, por error involuntario, al firmar electrónicamente directamente del archivo cargado en OneDrive no se cargaron las firmas digitales de los dos H. Magistrados que integran la Sala, a pesar de que el proyecto de sentencia fue aprobado mediante Sala de Decisión del 28 de abril del año que cursa, tal como se registra a continuación:



El archivo debidamente firmado, el día 28 de abril de 2022, aprobado por los magistrados a las 3:35 PM, y la firma electrónica del proyecto en borrador, tiene la misma fecha y la hora, por ello, se señala que, al momento de firmar electrónicamente, no se guardaron las firmas digitales anexadas a pesar de su aprobación unánime, de acuerdo con las pruebas arriba señaladas.

De conformidad con lo anterior, se procederá de acuerdo con lo previsto en el artículo 288 del CGP que se aplica por analogía al campo laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, que dispone:

“Artículo 288 del CGP; IRREGULARIDADES EN LA FIRMA DE LAS PROVIDENCIAS. Cuando un juez colegiado profiera una providencia que no haya sido suscrita por todos sus integrantes, mientras conserve el expediente deberá subsanar la irregularidad de oficio o a petición de parte.

Una vez notificada la providencia, la irregularidad se entenderá saneada siempre que haya sido firmada por la mayoría de los integrantes de la sala respectiva. De lo contrario, se enviará el expediente o sus copias a la sala que la profirió, para que subsane el defecto o la profiera nuevamente.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario corregir el error involuntario cometido al no haberse guardado las firmas de los H. Magistrados que integran la Sala en el archivo que registró la firma electrónica del ponente. Por ello se procederá a subsanar la irregularidad presentada sobre la falta de firma, atendiendo que aún se tiene a disposición el expediente digital y una vez se notifique esta decisión se entenderá saneada la misma, de conformidad con lo reglado en la norma procesal.



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA QUINTA DE DECISION
SALA LABORAL

Cartagena de Indias, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	13001-31-05-006-2019-00261-01
DEMANDANTE	GERMAN CUADRO FERNÁNDEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
MAGISTRADO PONENTE	LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO
TEMA	INEFICACIA DE TRASLADO DEL REGIMEN PENSIONAL
OBJETO	APELACIÓN DE LA SENTENCIA

Lo que se resuelve: Recurso de apelación respecto de la sentencia de fecha 25 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, que declaró la ineficacia del traslado, y condenó a las demandadas acceder a todas las pretensiones incoadas en su contra.

Corresponde al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de Indias, hoy, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), proferir sentencia escrita dentro del marco de la emergencia sanitaria de Covid-19, en la modalidad de trabajo en casa, aprovechando las tecnologías de la información y las comunicaciones, en adelante TIC's, desde las direcciones electrónicas institucionales: des05sitsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsalab@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **GERMAN CUADRO FERNÁNDEZ** en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** con radicación 13001-31-05-006-2019-00261-01.

Esta ponencia es de la Sala Quinta de Decisión Laboral, presidida por LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO, hecha al alimón con los magistrados CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS y FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA.

Se advierte que el D.L. 491 (art. 3), del 28 de marzo de 2020, para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social, y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, dispuso que las autoridades velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las TIC's. Que durante el aislamiento preventivo las autoridades que no cuenten con firma digital podrán válidamente suscribir las providencias mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según disponibilidad de dichos medios (art. 11).

Se observa además que por virtud del artículo 15 del Decreto Legislativo 806, del 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica", la presente sentencia se dictará por escrito.



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA QUINTA DE DECISION
SALA LABORAL

Que conforme con el Acuerdo PCSJA20-11567, del 5 de junio de 2020, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales que había iniciado el 16 de marzo del año pasado en todo el país.

1. OBJETO.

El objeto de esta decisión es resolver el recurso de apelación respecto de la sentencia interpuesto por las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. de fecha 25 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, por medio de la cual declaró la ineficacia del traslado al régimen pensional y ordenó a la demandada PORVENIR S.A. devolver los aportes, bonos pensionales, rendimientos financieros y devolución de gastos de administración a COLPENSIONES.

2. BREVIARIO PROCESAL

La demanda, sus pretensiones, substrato material, fundamentos de la decisión que puso fin a la primera instancia

Pretensiones: Por intermedio de apoderado judicial, **GERMÁN CUADRO FERNÁNDEZ**, radicó proceso ordinario laboral el día 25 de julio de 2019, demandando a las entidades COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., solicitando que se declare la nulidad de traslado efectuado del Régimen de Prima Media hacia el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por PORVENIR S.A.

Solicita además que, se sirva ordenar a la demandada se afilia al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES y se reciban por parte de PORVENIR S.A., el saldo de la cuenta de ahorro individual, que el señor German Cuadro Fernández acumulo durante el tiempo que estuvo afiliada al RAIS, igualmente el bono pensional, por las 475 semanas cotizadas durante el periodo en que estuvo afiliada al ISS.

También solicita que, se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., y extra y ultra petita de lo que el despacho encuentre acreditado y pueda conocer.

Hechos: Como soporte fáctico de las pretensiones, manifiesta el demandante que nació el 28 de mayo de 1958, teniendo a la fecha de la presentación de la demanda más de 1.600 semanas al sistema de seguridad social integral en pensiones; que el actor cumple su status pensional el 28 de mayo de 2020; que su afiliación inicial al sistema de seguridad social fue en el año de 1984 en el régimen de prima media con prestación definida.

Puntualizó que, en el año de 1985, asesores del fondo de pensiones y cesantías PORVENIR S.A., contactaron al demandante con el fin de obtener su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad.



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA QUINTA DE DECISION
SALA LABORAL

Indica que PORVENIR S.A., realizó reuniones en su lugar de trabajo ISLENA DE SERVICIOS S.A., señalando que, al trasladarse al Régimen de Ahorro Individual, les representaba a los afiliados una situación más favorable para pensionarse, puesto que, de acuerdo a su salario, tendría una asignación pensional vitalicia, más alta, en comparación con el régimen de prima media con prestación definida y a una edad menor de la exigida por este régimen.

Sostiene además que, al demandante le manifestaron que CAJANAL y el ISS iban a desaparecer y que nadie se iba a responsabilizar del pago de su pensión de vejez; tomando la decisión de trasladarse de régimen.

Puntualiza que el 14 de mayo de 2019, presentó ante PORVENIR S.A., reclamación administrativa, con el fin de solicitar la nulidad del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual y el bono pensional en favor de COLPENSIONES; que el 28 de mayo de 2019, a través de correo electrónico, PORVENIR S.A, contestó negando lo solicitado por ser improcedente.

Finalmente, señaló que el 15 de mayo de 2019, elevó ante COLPENSIONES, reclamación administrativa, con el fin de solicitar la nulidad del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, en consecuencia, se remitiera los valores que están en la cuenta de ahorro individual y el bono pensional en favor de COLPENSIONES; y el 28 de mayo, COLPENSIONES contesta que no podía ser posible lo solicitado a menos de que se prueben unas circunstancias que detallan en sus consideraciones.

Contestación de la demanda y excepciones: PORVENIR S.A. Se opuso a todas las pretensiones incoadas en su contra. Frente a los hechos manifestó no ser ciertos o no constarle, puntualizando que, con relación a la afiliación, esta fue realizado de manera libre y voluntaria por parte del demandante, el cual fue debidamente informado sobre las ventajas y desventajas y las implicaciones de su traslado y las características generales del Régimen de ahorro Individual con Solidaridad desvirtuando cualquier existencia de algún tipo de vicio del consentimiento. Propuso las excepciones de mérito de PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

COLPENSIONES al descorrer traslado, se opuso a las pretensiones incoadas en la demanda. Con relación a los hechos, señaló que con relación al traslado de régimen a la AFP PORVENIR S.A. fue de manera libre y espontánea desprovisto de cualquier tipo de presión en contra la voluntad del actor. Promovió las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN, INOMINADA Y GENERICA.

Razones para decidir en primera instancia: El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fecha 25 de junio de 2021, declarando la ineficacia de traslado de régimen pensional, condenó



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA QUINTA DE DECISION
SALA LABORAL

a PORVENIR S.A. a trasladar los valores correspondientes a cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración pertenecientes a la cuenta del demandante a COLPENSIONES

Alegatos ante el Superior

Conforme con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, mediante auto de fecha 21 de febrero de 2022, se concedió traslado a las partes para que alegaran de conclusión de manera escrita, la providencia que ordenó dicho traslado se encuentra debidamente ejecutoriada.

COLPENSIONES al descomer traslado, solicita nuevamente que sea revocada la decisión de primera instancia toda vez que no le asiste razón a la parte actora con relación a la ineficacia del traslado, toda vez que no se encuentra debidamente probado que el cambio del RPM al RAIS haya sido mediante engaño o que estuviere inmerso en algún tipo de vicio del consentimiento, además, el demandante ya pasó la edad límite para efectuar el cambio del régimen.

PORVENIR S.A. rindió alegatos de conclusión, indicando que no le asiste razón al fallador de primera instancia, por cuanto en este asunto no se acreditó la existencia de algún vicio del consentimiento con el cambio de régimen de la parte demandante, pues no se alegó y menos probó ningunas de las causales previstas en el artículo 1741 del Código Civil, lo que conduce a que el acto jurídico de vinculación con mi representada es eficaz.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Problema Jurídico

De conformidad con la disconformidad del recurrente, el estudio de la Sala se contraerá a determinar:

¿Se ajusta al sistema jurídico la decisión de primera instancia de declarar la ineficacia del traslado al RAIS y ordenar la devolución de los aportes de la actora al RPM?

Respuesta al problema jurídico planteado

Para esta Sala de Decisión la sentencia del Juez de primer grado es correcta, por cuanto efectuó un análisis acertado de las normas y precedentes que regulan el asunto.

La Sala aclara dos puntos preliminares. En primer lugar, en el presente asunto, no se debate directamente derecho pensional alguno, sino se enfoca en que se declare la ineficacia del traslado de régimen efectuado al RAIS por parte de la demandante.



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA QUINTA DE DECISION
SALA LABORAL

Ahora bien, el literal "e" del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en su versión modificada por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, señala:

"Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que preferan. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez"

La Corte Constitucional en la sentencia C 1024 de 2004 sostuvo que la medida prevista en la norma transcrita, conforme la cual el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, resulta razonable y proporcional, a partir de la existencia de un objetivo adecuado y necesario. El objetivo perseguido consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, y simultáneamente, defender la equidad en el reconocimiento de las pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros.

La validez de dicha herramienta legal se encuentra en la imperiosa necesidad de asegurar la cobertura en la protección de los riesgos inherentes a la seguridad social en materia pensional a todos los habitantes del territorio colombiano, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia. Así mismo, el objetivo de la norma se adecua al logro de un fin constitucional válido, pues permite asegurar la intangibilidad de los recursos pensionales en ambos regímenes, cuando se aproxima la edad para obtener el reconocimiento del derecho irrenunciable a la pensión, en beneficio de la estabilidad y sostenibilidad del sistema pensional.

Por su parte, la Sala de Casación Laboral, con sentencia SL413-2018 precisó el criterio jurisprudencial contenido en la providencia CSJ SL, 13 mar. 2013, rad. 42787, en el sentido de que la afiliación o traslado de régimen pensional no es dable deducirlo en todos los casos con el simple diligenciamiento, firma y entrega del formulario de afiliación. Posteriormente mediante sentencia SL1452-20195, la SCL decanta un grupo de subreglas que respaldan la procedencia de la ineficacia del traslado de régimen pensional, ante la falta de prueba que acredite el cumplimiento del deber de información por los fondos privados de pensiones.

Entre ellos, el deber de información que consagra cada vez mayor nivel de exigencia en apartes de la decisión preciso: "...las cuales clasifica en tres periodos a saber: i) desde 1993 hasta 2009; ii) desde de 2009 hasta 2014 y, iii) de 2014 en adelante. (...)". De acuerdo con ello, expone el avance y desarrollo de la obligación relativa al deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones de suministrar



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA QUINTA DE DECISION
SALA LABORAL

información necesaria y transparente, de asesoría, buen consejo y doble asesoría. Preciso que antes de surtirse el traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, la administradora privada de pensiones tiene el deber de brindar al afiliado información suficiente, clara, comprensible y oportuna sobre las características de los dos regímenes pensionales y las consecuencias reales de abandonar el régimen al que se encontraba vinculado, entre ellas, la pérdida del régimen de transición. (...) "ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información".

Por ello, el deber de información se debe realizar por doble vía, desde el ámbito probatorio, se desarrolló la tesis de los actos de relacionamiento, los cuales están constituidos por aquellas acciones concretas del afiliado mediante las cuales demuestra su adhesión al régimen y voluntad de continuar en él, como la solicitud de información de saldos, actualización de datos, asignación y cambio de claves.

La sentencia SL413-2018, en contexto analizó: *"Por esta misma razón, en casos como el presente, donde se discute la materialización del acto jurídico de la afiliación o traslado, es relevante tener en cuenta los aportes al sistema, no como un requisito ad SUBSTANTIAM ACTUS de la afiliación, como lo sostuvo el Tribunal, sino como una señal nítida de la voluntad del trabajador cuando existen dudas razonables sobre su genuino deseo de cambiarse de régimen. Desde luego que, para la tesis que ahora sostiene la Sala, la presencia o no de cotizaciones consistente con el formato de vinculación no es la única expresión de esa voluntad, pueden existir otras, tales como las solicitudes de información de saldos, actualización de datos, asignación y cambio de claves, por mencionar algunos actos de relacionamiento con la entidad que pueden denotar el compromiso serio de pertenecer a ella. Lo importante es que exista correspondencia entre voluntad y acción, es decir, que la realidad sea un reflejo de lo que aparece firmado, de modo tal que no quede duda del deseo del trabajador de pertenecer a un régimen pensional determinado".*

Descendiendo al caso que nos ocupa, y haciendo un estudio del material probatorio en el expediente, en primer lugar, solamente se avizora el formulario de afiliación de AFP PORVENIR S.A. conforme a folio 32 del archivo No. [08ContestaciónPorvenir](#) en que se precia la fecha de solicitud, esta fue del 08 de febrero de 1995 en que reposa la firma del actor.

En segundo lugar, la AFP PORVENIR S.A. precisa que, al momento de brindar información del traslado y cambio de régimen, al demandante esta fue clara, oportuna y transparente sobre la dinámica del RAIS, las condiciones para el alcance y goce de la pensión de vejez, contando con asesores idóneo para tales fines.

Por otro lado, milita la [05 ContestaciónColpensiones](#) se allegó el escrito de contestación de Colpensiones y el expediente administrativo del actor.

En segundo lugar, en los hechos de la demanda la AFP PORVENIR S.A. alega que, al momento de brindar información del traslado y cambio de régimen, al demandante se le brindó información clara y precisa sobre la dinámica del RAIS y las condiciones



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA QUINTA DE DECISION
SALA LABORAL

para el alcance y goce de la pensión de vejez, contando con asesores idóneo para tales fines. Sin embargo, en el interrogatorio de parte practicado al señor **German Cuadro Fernández** en calidad de demandante, manifestó que asesoría en si no hubo, solamente nos inscribieron, por lo que estábamos trasladando de una empresa hacia otra, y llegó PORVENIR S.A., en esos años a San Andrés islas y nos inscribimos, pensando que iba a hacer mucho mejor. "

De lo anterior, se desprende que efectivamente existió un cambio o traslado del RPM al RAIS, no estando debidamente acreditado que hubiere sido manera clara y comprensible sobre los beneficios y desventajas que podría obtener en cada régimen, y la sola firma del afiliado no es prueba idónea para constatar que hubiere sido efectuado bajo los parámetros de libertad informada, concluyéndose que traslado del régimen no fue realizado bajo los criterios ya mencionados.

Acrisolado todo lo dicho, la Sala considera acertada la decisión de la juez de primera instancia, en cuanto a no estar debidamente acreditado el cumplimiento del deber de información y buen consejo por parte de PORVENIR S.A. debiendo ser clara, precisa y transparente, y los argumentos esbozados por la defensa de PORVENIR S.A. no fueron suficientes para acreditar dicho deber en favor del afiliado.

En cuanto a los argumentos de COLPENSIONES con relación a la edad límite para efectuar el traslado enfocado cuando faltare menos de 10 años para el alcance del derecho pensional, esta se refiere a los afiliados y no a las administradoras de pensiones, dicho argumento la Sala lo estima infundado y contradictorio, con base a que lo solicitado es la declaratoria de ineficacia.

Por consiguiente, la prohibición en discusión tiene como fin evitar la disolución del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, y al mismo tiempo defender la equidad en el reconocimiento de las pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pues se aparta del valor material de la justicia, en cuanto que las personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar beneficiadas finalmente del riesgo asumido por otros.

Sumado la prohibición establecida es genérica, motivo por el cual no puede distinguir el intérprete donde el legislador no distinguió, so pretexto de validar unas actuaciones realizadas. En consonancia con esto, el enunciado del artículo 13 ibidem establece lo siguiente: "*El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características*", lo cual significa que la prohibición del literal e, no sólo se aplica a los afiliados sino a todos los integrantes del sistema".

De acuerdo lo anterior, la declaratoria de ineficacia del traslado hace que las cosas vuelvan a su estado anterior, es decir, la afiliación y cotizaciones al sistema de RPM quede incólume y no es posible hablar de una nueva afiliación al RAIS, dado que dicho traslado nunca surgió a la vida jurídica, por lo que no es posible acceder a la pretensión en cuanto a remitir o devolver las cuotas de administración a PORVENIR



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA QUINTA DE DECISION
SALA LABORAL

S.A., atendiendo a que su gestión o administración carece de efectos jurídicos más cuando se conlleva el pago de gestión con rendimientos de los afiliados. Sobre este último punto, es válido traer a colación la sentencia de la CSJ SCL en cuanto puntualmente dispuso sobre la devolución de todo el capital ahorrado junto con los rendimientos financieros, en estos apartes:

"... La sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia en sentido estricto o exclusión de todo efecto al traslado. En el caso de los afiliados, los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. (...) esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (...)" (subrayado fuera de texto).

Frente a lo anterior, no prospera la pretensión de devolución de cuotas de administración.

Se refrendará sobre estos puntos, la sentencia recurrida.

De otra parte, en vía de Consulta a favor de la entidad COLPENSIONES, se ha de indicar que la consecuencia de la declaración de ineficacia del traslado es que la afiliación se retrotrae al estado en que se encontraba, por lo que PORVENIR S.A. debe devolver todos los valores recibidos con motivo de la afiliación tales como cotizaciones, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C, incluidos los gastos de administración, los que deberá devolver debidamente indexado.

En consecuencia de ello se modificara y adicionara el numeral 3° de la sentencia para ordenar a PORVENIR S.A., trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración pertenecientes a la cuenta de la demandante a la Administradora Colombiana de Pensiones debidamente indexados.

4. COSTAS

Por no salir adelante los argumentos expuestos por la entidad apelante, habrá lugar a imponer costas en esta instancia a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA QUINTA DE DECISION
SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR y ADICIONAR el numeral 3° de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de ORDENAR a PORVENIR S.A., trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración pertenecientes a la cuenta de la demandante a la Administradora Colombiana de Pensiones debidamente indexados.

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo demás la sentencia emitida el 25 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, dentro del proceso ordinario laboral promovido por GERMAN CUADRO FERNÁNDEZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PORVENIR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. CONDENAR en costas en esta instancia a las partes demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PORVENIR S.A., para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Esta sentencia queda legalmente notificada por medio electrónico y se dispone el envío del expediente al Juzgado de origen, una vez se encuentre ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,



LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO
Magistrado ponente



CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS
Magistrado Sala Única



FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA
Magistrado

Esta decisión se notifica por medio electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS JAVIER AVILA CABALLERO
Magistrado ponente Sala Quinta Decisión Laboral

Firmado Por:

Luis Javier Avila Caballero

Magistrado

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28225e81d795d50a78a8837fb7086f254983fcc05d13617c4f8098e42beae627**

Documento generado en 03/08/2022 03:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>